

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan corregir mandamiento de pago..

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 SET. 2020

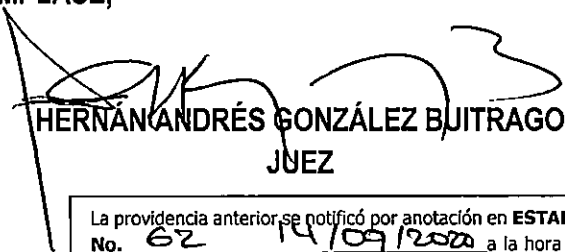
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00143-00**

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar las documentadas obrantes en el plenario, da cuenta este juzgador, que el apoderado judicial de la parte allegó correo electrónico en el que cito el proceso de la referencia, sin embargo en el archivo adjunto se encuentra una solicitud de corrección de mandamiento de pago dirigida al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y su contenido nada tiene que ver con el proceso que aquí nos convoca.

Por lo anterior el despacho ordena que por secretaria se remita el memorial al correo electrónico del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

De otra parte, el despacho ordena requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la materialización de la medida cautelar aquí decretada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en **ESTADO**
No. **62** **14/09/2020** a la hora de
las 08:00 A.M.


SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá, 01 de septiembre de 2019



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: **1100140030332020-00192-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20807233.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) capital acelerado contenido en el pagaré 2) intereses moratorios respecto del capital acelerado 3) cuotas en mora 4) intereses respecto de las cuotas en mora 5) las costas procesales.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20807233 grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **SEBASTIÁN VALENCIA GUERRERO** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 203.513,5098 unidades de valor real UVR, equivalentes a la suma de \$ 55.254.508,10 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa del 16,05 % efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de 04 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado e intereses de plazo, discriminados así:

No.	fecha	valor capital en pesos	Valor capital en UVR	Valor interés de plazo en pesos
1	13/11/2019	\$ 108.826,44	270,1014	\$389.629.31
2	13/12/2019	\$ 109.752,88	270,5448	\$380.666.43
3	13/01/2020	\$ 110.591,46	270,8267	\$380.309.39
4	13/02/2020	\$89.550.77	271,5029	\$471.847.36

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa del 16.05 % efectivo anual, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos por la Superintendencia Financiera..

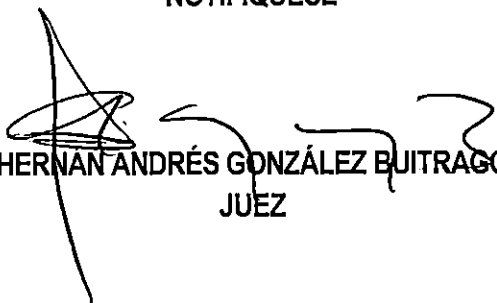
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20807233 y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Claudia Patricia Montero Gazca para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14/09/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>62.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL Venció término dado en auto anterior. Sirvase proveer.
Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: **110014003033-2020-00310-00**

Por auto calendado agosto 14 de 2020 y notificado por estado de agosto 18 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL Venció término dado en auto anterior. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00336-00**

Por auto calendado julio 24 de 2020 y notificado por estado de julio 27 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular e histórico de propietarios expedido por el RUNT del vehículo de placas SNG33E, argumentado que debido a la coyuntura actual, la Secretaría Municipal de Madrid-Cundinamarca realizó una modificación en los trámites de certificados de tradición y estos presentan demoras a la hora de ser solicitados. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico del señor MAURICIO QUIÑONEZ ORTIEZ, se obtuvo mediante autorización dada por él a Crediorbe y sus aliados estratégicos.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidencia que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora, donde ni siquiera se evidencia el mismo es sujeto de pignoración.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de SOLICITUD D APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00342-00**

Por auto calendado julio 24 de 2020 y notificado por estado de julio 27 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término de inadmisión. Bogotá 9 de septiembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00359-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**

PLACA: FYT682
MARCA: KIA PICANTO
MODELO: 2019
COLOR: GRIS

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa FYT682 a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y en contra de **LADY VIVIANA VARGAS VARGAS**

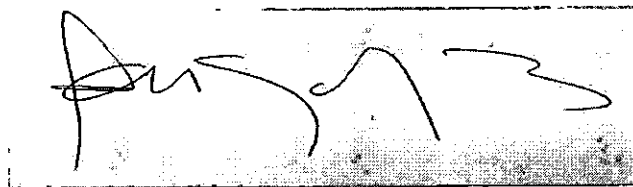
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización de la motocicleta. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e

inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIÁNA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Venció término de inadmisión. Bogotá 9 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00383-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **FINANZAUTO S.A.**

PLACA: JEO-570
MARCA: KIA
MODELO: 2017
COLOR: GRIS

Por lo expuesto se,

RESUELVE

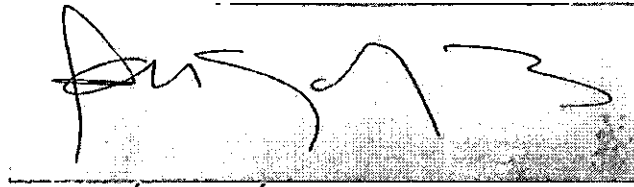
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa ELV200 a favor de **FINANZAUTO S.A.**, y en contra **FRANCISCO PEÑA FIGUERO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaria, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00392-00**

Por auto calendado agosto 14 de 2020 y notificado por estado de agosto 18 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de SOLICITUD D APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 13 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00407-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»

en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, si bien el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio, es evidente que en el contrato base del negocio se registró como domicilio del deudor nomenclatura urbana del municipio de Floridablanca- Santander, la cual es la misma plasmada en el formulario de registro de la garantía mobiliaria como de domicilio del deudor, con lo que se infiere que el rodante se encuentra en el domicilio del deudor esto es Floridablanca -Santander. De modo que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - Santander – reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - Santander –reparto-que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de agosto de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00408-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del CGP que pueden demandarse todas las obligaciones claras, expresas y exigibles; requisitos estos que deben ser verificados por el juez a la hora de librar mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto, avizora el Despacho que el pagaré adjuntado con la presente demanda no cumple a cabalidad las exigencias requeridas en la referida norma; pues en efecto se establece que el deudor **JOSÉ JAVIER VARÓN MORENO**, se obligó con el acreedor **JOSÉ FERNEY PRADA RAMIREZ**, a cancelar la suma de \$50.000.000, contentiva en un pagaré de donde se desprende una obligación clara y expresa; sin embargo no puede decirse lo mismo de la exigibilidad del documento aportado pues en él no se indicó la forma de vencimiento o la fecha exacta en que debía el deudor cancelar las referidas sumas dinero. Luego ante dicha indeterminación, resulta claro que no es posible librar mandamiento de pago como lo solicitó el extremo demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ FERNEY PARADA RAMIREZ y en contra de JOSÉ JAVIER VARÓN MORENO conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sirvase proveer. Bogotá D.C., agosto 20 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00432-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones se tasaron en la suma de \$3.281.492.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

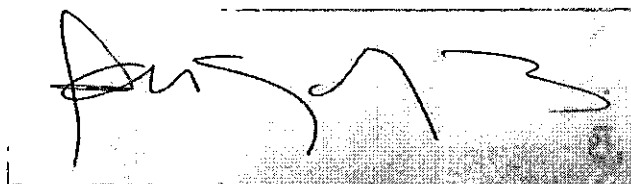
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., agosto 20 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y**
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00433-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

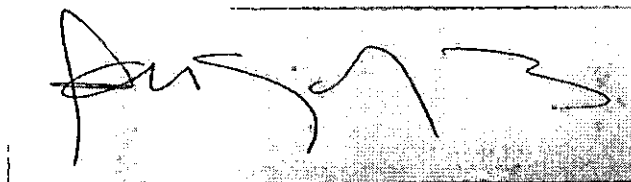
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho por reparto. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y**
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00453-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

PLACA: ELV200
MARCA: NISSAN
MODELO: 2019
COLOR: GRIS

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa ELV200 a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra **CARLOS ALBERTO ACEVEDO RAMIREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00455-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe ajustar las pretensiones de acuerdo a lo acordado por las partes en la Letra de Cambio No. 1 de marzo 1 de 2019, pues en la misma se estableció un pago a cuotas sin clausula aceleratoria y con un cobro de intereses de plazo del 1.14%
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00469-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»

en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, si bien el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio, es evidente que en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria se registró como domicilio del deudor una nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín, con lo que se infiere que el rodante se encuentra en el domicilio del deudor esto es en Medellín, de manera que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud. Nótese que además el vehículo se encuentra matriculado en esa municipalidad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

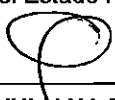


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, se nombró como Curador Ad Litem al profesional DANIEL SARMIENTO SARMIENTO, sin que a la fecha se haya posesionado al cargo.

Igualmente, la parte actora allegó memorial solicitando se le releve del cargo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2019.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 SET. 2019

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2017-00741-00**

Visto el informe secretarial que antecede, no se procederá con lo solicitado por el extremo actor, pues teniendo en cuenta las repercusiones disciplinarias que tendría para el profesional no posesionarse al cargo, el Despacho considera previo a su relevo requerirlo por última vez, máxime, la coyuntura actual le exige a esta judicatura flexibilidad con este tipo de actuaciones.

En ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., se requerirá al Auxiliar de la Justicia DR. DANIEL SARMIENTO SARMIENTO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo de Curador Ad Litem, so pena de compulsar copias al C.S. de la J.

Al respecto,

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al profesional DR. DANIEL SARMIENTO SARMIENTO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 62

14/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA